

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200330
Materia	Servicios sociales
Asunto	Discapacidad. Accesibilidad. Tarjeta Especial de Estacionamiento para Discapacitados.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

La promotora de la queja presentó, con fecha 27/01/2022, escrito en esta institución en el que sustancialmente formulaba reclamación en relación con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante al recurso de reposición que interpuso, con fecha 21/05/2021, contra la resolución denegatoria de la tarjeta de estacionamiento para discapacitados.

Tras el examen de la documentación aportada a esta institución se comprobó que aportaba respuesta estimatoria, de fecha 28/05/21, al recurso cuya falta de respuesta constituía, conforme al escrito inicial de queja, el objeto de esta y, en consecuencia, se realizó gestión telefónica para aclarar este extremo.

La respuesta al recurso, cuya copia fue aportada a esta institución, estima, como decimos, el recurso interpuesto y acuerda continuar con la tramitación del expediente solicitando a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana (Inspección de Servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública) la verificación y validación del informe médico, conforme a lo dispuesto en el Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la Tarjeta de Estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida.

En el curso de la gestión telefónica realizada con fecha 23/02/2022, la interesada manifestó no haber vuelto a recibir notificación alguna y, en consecuencia, con fecha 25/02/2022, se emitió Resolución de Inicio de Investigación, que fue notificada al Ayuntamiento de Alicante, solicitándole información en relación con los hechos expuestos en la queja.

Nos consta como fecha de la recepción de la notificación por la Entidad Local el día 7/03/2022. Sin embargo, el 15/06/2022 el Síndic emitió la Resolución de Consideraciones [11853232.pdf \(elsindic.com\)](#), sin haber recibido el informe solicitado y sin que el Ayuntamiento hubiese solicitado a esta institución la ampliación del plazo inicialmente concedido para la emisión del informe (posibilidad prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges).

La no remisión de la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello es considerada por el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, como falta de colaboración y así se hizo constar en la referida Resolución en la que, por otra parte, se efectuaron al Ayuntamiento de Alicante las siguientes consideraciones:

- 1. ADVERTIMOS** que la negativa a colaborar con esta institución en la tramitación de este expediente de queja se hará constar, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en el Informe Anual que emitirá esta institución.
- 2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver de forma expresa y en el plazo máximo establecido cuantas solicitudes formulen los ciudadanos y ciudadanas.
- 3. SUGERIMOS** que, con carácter urgente, notifique a la interesada la resolución de la solicitud de Tarjeta Especial de Estacionamiento para Discapacitados, que debe entenderse estimada conforme al artículo 8.5 del Decreto 72/2016, ya citado.

- 4. SUGERIMOS** la modificación de la Ordenanza en lo referente a los efectos del silencio, adaptándola a lo dispuesto en el Decreto 72/2016, de manera que se entiendan estimadas aquellas solicitudes cuya resolución no hubiese sido notificada en el plazo establecido.

Tenemos constancia de la recepción de dicha resolución por la Entidad Local el 17/06/2022. Sin embargo, la preceptiva respuesta a nuestra Resolución no tuvo entrada en esta institución hasta el 10/11/2022 y el 22/11/2022, fechas en que el Ayuntamiento remitió a esta institución sendos informes en los que, sustancialmente, se informaba a esta institución de que:

Que se ha emitido Informe por el Técnico de la Administración General con fecha 7 de noviembre de 2022 respecto a la solicitud presentada por (...), el cual ha sido plasmado en Decreto de desestimación de fecha 9 de noviembre de 2022 con código 2022DEG017658 en cual ha sido cursada su notificación a la interesada mediante Oficio (se envía adjunto como Anexo 1). Los acuerdos del citado Decreto se transcriben a continuación:

Primero. La notificación de forma correcta del informe desfavorable remitido por La Inspectora Médico de Inspección de Servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de 28 de mayo de 2021, el cual se transcribe a continuación: "Que, en el caso de la solicitante, Dª (...), NO SE HA PODIDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ENFERMEDAD O PATOLOGÍA DE EXTREMA GRAVEDAD, CARENCIAS DE MOVILIDAD Y REDUCCIÓN SUSTANCIAL DE LA ESPERANZA DE VIDA y que razonablemente no permita tramitar en tiempo de la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento, requisitos todos ellos que se han de cumplir SIMULTÁNEAMENTE para obtener la tarjeta de estacionamiento por esta vía, por lo que deberá seguir el procedimiento ordinario descrito en el artículo 8, puntos 1,2 y 3 a) del ya mencionado Decreto, 72/2016 de 10 de junio del Consell."

Segundo. La desestimación de la solicitud de (...) de tarjeta de estacionamiento con carácter excepcional y provisional por incumplimiento de los requisitos necesarios como es la ausencia de informe médico verificado y validado por la Inspección Sanitaria.

Tercero: Notificar el presente acuerdo a la solicitante (...) con documento de identificación (...)

Llegados a este punto, debemos dejar constancia de que el ANEXO I al que se refiere el Ayuntamiento en su informe no fue remitido a esta institución, tal y como se señalaba.

Por otro lado, con fecha 23/12/2022 la interesada realizó una nueva entrada de datos en esta institución manifestando expresamente que

Con esta fecha vuelvo a presentar escrito ante el departamento correspondiente de dicho Ayuntamiento, por el que me intereso por la resolución favorable de mi expediente iniciado hace más de tres años y aún no resuelto a pesar del tiempo transcurrido

Con fecha 7/03/2022 se realiza gestión telefónica desde la institución para conocer si ya ha recibido la resolución y manifiesta que no.

Se realiza, entonces, gestión telefónica con el Ayuntamiento al objeto de que acredite ante esta institución tanto la notificación en forma de la resolución desestimatoria de su solicitud, como la recepción de esta por la interesada; documentación que ha tenido entrada en esta institución con fecha 09/03/2023, quedando acreditados ambos extremos (la notificación fue entregada con fecha 12/12/2022).

Llegados este punto, entendemos que procede el archivo de la queja de referencia en cuanto que se ha resuelto la solicitud de la interesada, si bien nuestra resolución no ha sido aceptada, dado que su solicitud ha sido desestimada sin tener en cuenta los efectos del silencio y en contra de lo establecido en el artículo 24.3.a) de la Ley 39/2015 y de lo sugerido por esta institución. Si la interesada carece de los requisitos esenciales, la entidad local habría de acudir al procedimiento de revisión de oficio.

Por otro lado, no contiene la respuesta de la Entidad Local mención alguna a la modificación de la Ordenanza Municipal sugerida desde esta institución.

Por lo tanto, se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 15/06/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, declarando la falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante conforme al artículo 39 apartados a y b, de la Ley 2/2021, ya citada, dado que no respondió a la resolución de Inicio de Investigación de fecha 25/02/2022 y no ha dado respuesta a la sugerencia formulada desde esta institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana